JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00077-00**
Accionante: Gerardo Tulio Baldovino Álvarez.
Demandado: Nación -. Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – "PAR"

ASUNTO: Admite la demanda.

Previo a la admisibilidad del libelo, se advierte la falta de sometimiento a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011 referente al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica y física del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en el artículo 103, que quien acuda a ésta jurisdicción estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la parte demandante laboró al servicio de la empresa extinta Telecom liquidada a través del contrato de fiducia mercantil por el Patrimonio Autónomo de Remanente "PAR", se le requerirá a esta última que expida los antecedentes administrativos del señor Gerardo Tulio Baldovino Álvarez.

Igualmente se advierte la falta de uno de los traslados el cual esta incompleto por lo que se aumentará lo de los gastos procesales para la reproduccion de los mismos.

Por reunir este los requisitos legales[1], **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **GERARDO TULIO BALDOVINO ÁLVAREZ** en contra de **NACIÓN -. MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – "PAR"**

[1] Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P. A. C.A.

.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad

Con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A **dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.**

Así mismo requerir al Patrimonio Autónomo de Reamente "PAR" que remita los antecedentes administrativos del demandante Sr. Gerardo Tulio Baldovino Álvarez.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000,oo), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011, El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Lina María Cabrales Villalba abogada, portadora de la T.P. No. 216.286 del C.S.J e identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.102.228.560 según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ